



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0562/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 254/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 254/2014, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Santos Motors, S.A., tras considerar que el decomiso de los vehículos de la parte accionante realizado por la Dirección General de Aduanas vulneró los derechos fundamentales de propiedad y de debido proceso de la razón social Santos Motors, S.A. En consecuencia, el juez de amparo resolvió ordenar, entre otros, la entrega de los vehículos incautados a la sociedad accionante, previo pago de los impuestos correspondientes y formalidades de rigor.

La parte dispositiva de esta sentencia textualmente expresa:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por la sociedad de comercio SANTOS MOTORS, S.A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la sociedad de comercio SANTOS MOTORS, S.A., en fecha 27 de marzo del año 2014, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso administrativo y en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de Aduanas (DGA) entregar a la sociedad de comercio accionante SANTOS MOTORS, S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo pago de los impuestos correspondientes y además formalidades de rigor, las referidas importaciones consistentes en 1ro. un vehículo marca Honda, Modelo Accord 2WD, serie EX, 4 puertas, 4 cilindros, chasis No. 1HGCM56787A100534, AÑO 2007, color blanco; 2do. automóvil marca MERCEDES BENZ, modelo E350, 4 puertas, 6 cilindros, chasis WDDHF8HB5BA448453, año 2011, color SIL; 3ro. Automóvil marca MERCEDES BENZ, modelo E350, 2WD, 4 puertas, 6 cilindros, chasis WDDHF8HB2AA257149, año 2010, color blanco; por ser dichos vehículos de su propiedad, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENA, que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: CONDENA a la Dirección General de Aduanas a pagar un astreinte, por la suma de MIL pesos (RD\$1,000.00) diarios, contados a partir del quinto día de notificada la presente sentencia, a favor de la empresa SANTOS MOTORS, S.A.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, empresa SANTOS MOTORS, S.A., a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes en el proceso mediante copia certificada emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo: a la Dirección General de Aduanas se notificó el nueve (9) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) y a la razón social Santos Motors, S.A., el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 al tratarse de una cuestión que debía ser ventilada por el Tribunal Superior Administrativo en jurisdicción contencioso administrativa. Asimismo, la parte recurrente sostiene que dicha sentencia es contraria al Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro del plazo legalmente previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia citada fueron los siguientes:

1) Del examen de los argumentos de las partes y de las pruebas hechas valer., esta Sala ha podido determinar lo siguiente: 1) No existe controversia en cuanto a la retención de los siguientes vehículos; 1) vehículo marca Honda, Modelo Accord 2WD, serie EX, 4 puertas, 4 cilindros, chasis No. 1HGCM56787A100534, AÑO 2007, color blanco; 2) automóvil marca MERCEDES BENZ, modelo E350. 2WD, 4 puertas, 6 cilindros, chasis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WDDHF8HB2AA257149, año 2010, color blanco, entidad consignataria del mismo, porque dicho vehículo alegadamente no cumple las disposiciones del Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002 y por no haberse cumplido las demás formalidades de ley.

II) El Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para la circulación en el país de procedencia, sea por causa de choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados de “salvamento”, por ser un riesgo para la seguridad ciudadana (Art. 1) el mismo decreto autoriza el comiso y destrucción de todo vehículo de motor importado que no se encuentre amparado en una certificación del país exportador, que haga constar que el vehículo exportado se encuentra en condiciones de transitar (Art. 2).

Esta Sala estima que la Dirección General de Aduanas ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante la entidad comercial SANTOS MOTORS, S.A., sobre la propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener los vehículos importados por la accionante sin justificación alguna y sin aportar las pruebas del alegado estado de los vehículos retenidos por ella; es por ello que se deduce que la parte accionada la Dirección General de Aduanas, no encontró ninguna causa de las contempladas en el Decreto No. 671-02, en cuanto a las condiciones de aptitud de los vehículos) (sic) un vehículo marca Honda, Modelo Accord 2WD, serie EX, 4 puertas, 4 cilindros, chasis No. 1HGCM56787A100534, AÑO 2007, color blanco; 2) automóvil marca MERCEDES BENZ, modelo E350. 2WD, 4 puertas, 6 cilindros, chasis WDDHF8HB2AA257149, año 2010, color blanco, para la circulación en territorio nacional.

De acuerdo al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone que “1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...” y “5) Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales...”

En el ámbito administrativo y por efecto del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual proscribe actuaciones arbitrarias de parte de los órganos y entidades de la administración pública respecto de los derechos y las reclamaciones de los administrados.

Esta Sala concluye que la Dirección General de Aduanas ha retenido los vehículos de motor, propiedad de la parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, sin haber demostrado que las condiciones enumeradas en el Decreto No. 671-02, no concurren en la especie, por todo lo cual se procede a conceder el amparo solicitado y ordenar a la parte accionada la entrega inmediata de [...] los vehículos de motor en cuestión, previo a que sean liquidados los impuestos correspondientes por la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La Dirección General de Aduanas pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) El Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, establece en su artículo 1: “Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para Circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente”.

b) La síntesis del conflicto radica en la importación por la razón social Santos Motors, S. A. de un (1) vehículo, Marca Honda, Modelo Accord 2WD, serie LX, Color Blanco, Cuatro (4) Puertas, (4) Cilindros, Serie EX, Año 2007, Chasis No. 1HGCM56787A100534 y dos (2) vehículos, Marca Mercedes Benz, Modelo 350, años 2010 y 2011, Chasis No. WDDHF8HB2AA257149 y WDDHF8HB5BA448453 los cuales al ser analizado por las autoridades aduanales se comprobó que los mismos han sido afectados por granizadas y una inundación, situaciones que se pudo comprobar mediante la verificación física de aforo, el título de propiedad y el sistema de reporte histórico de vehículos.

c) Las condiciones que poseen los referidos vehículos entra en las consideraciones expresadas en el Art. 1 del Decreto 671-02 la compañía Santos Motors, S.A. alega por su parte que el referido vehículo es de los denominados “Rebuilt” (Reconstruidos) pero en ningún momento mostró a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) ni mucho menos al Tribunal la certificación del país oficial de que dichos vehículos cumplían con dicha condición y aun así dándose la oportunidad de reembarcar el citado vehículo, estos no obtemperaron.

d) El Decreto 671-02 no solo protege el medio ambiente y la seguridad vial de los consumidores, sino que también sirve para la prevención de los consumidores que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiesen adquirir dichos vehículos, evitando así que éstos pudieran ser sorprendidos con vehículos que al pasar un corto tiempo le ocasionasen problemas y fallas, generando costos extraordinarios, situaciones que el Estado está garantizado (sic) a prevenir y proteger.

e) El Director General de Aduanas consiente (sic) de la situación, emitió la Circular No. 00009017 a los fines de regularizar las situaciones con los vehículos que entraran en dichas condiciones haciendo dicho procedimiento más acorde con el Artículo 69.10 de la Constitución de la República que garantizando así un respeto fiel al debido proceso ya que a su vez con dicha medida, es con el fin de impedir que los importadores no pierdan la inversión realizada en la compra de dicho vehículo y con el procedimiento de reembarque estos puedan recuperar el capital invertido y realizar la compra de otro vehículo que cumpla con las condiciones requeridas para poder entrar en el país.

f) En el presente caso se pretende que una Acción de Amparo conozca la legalidad de una disposición de la Administración Pública es decir los oficios 0015626 y DA-AHO-1881 mediante el cual se le comunica a la razón social Santos Motors, S.A. que los vehículos Mercedes Benz deben ser reembarcados, así como también el acta de comiso No. 80-2013 emitida con relación al vehículo, Marca Honda, Modelo Accord, Serie LX, Color Blanco, Cuatro (4) Puertas, (4) Cilindros, Serie EX, Año 2007, Chasis No. 1HGCM56787A100534, por los mismos encontrarse afectados por uno de los vicios que estipula el Decreto No. 671-02.

g) No constituye a la figura del amparo conocer de la legalidad de las disposiciones establecidas por la administración o la legalidad de los actos administrativos, al menos que se demuestre una urgencia o un daño inminente, a que la facultad de conocer de la legalidad de las disposiciones y los actos administrativos es una facultad que le ha sido otorgada a la figura del Recurso Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) La jurisprudencia define el Acto Administrativo como: “Aquellos Actos de la Administración pública que se caracterizan por poseer una presunción de legalidad, es decir que la decisión se presume de acuerdo con la constitución y las leyes, quien no esté de acuerdo debe solicitar la declaratoria de nulidad, alegarla y probarla. La presunción de legalidad es, además, el fundamento de la ejecutoriedad del acto administrativo o facultad que tiene la administración de cumplir o hacer cumplir la decisión. Que por lo anteriormente expuesto se entiende que el Acto Administrativo debe tener como fundamento una norma superior, que en el presente caso dicha norma se constituye en el Decreto No. 671-02”.

i) Las facultades del juez de la tutela consisten en la confrontación directa del hecho, acto u omisión supuestamente lesivos, con la norma constitucional que se denuncia como conculcada. De allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería toda sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente será de orden constitucional.

j) La Acción en Amparo está destinada a preservar los derechos fundamentales de las personas, por tanto, las decisiones de las entidades públicas se impugnan por vía del Recurso Contencioso Administrativo, dentro del cual también pueden solicitarse medidas cautelares para resolver las urgencias por peligros inminentes. Al tratarse de una decisión que emana de un órgano del Estado en este caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretendiendo la parte accionante que se anule dicha decisión y que se le entreguen los Transformadores usados que importó al país, la vía más idónea es el Recurso Contencioso Administrativo y no la Acción de Amparo como pretende la parte accionante, ya que la misma es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo. IV) Que para aquellos casos en que se pretenda una protección y acción rápida de los derechos conculcados las medidas cautelares son la vía más idónea para obtener una solución provisional y rápida, tal y como lo establece el artículo 7, párrafo 1 de la Ley 13-07.

k) Habiéndose demostrado que la existencia de los actos administrativos emanados de la Dirección General de Aduanas tales como los oficios y el acta de comiso de referencia, los cuales disponen unas disposiciones de la Administración basadas en lo establecido en la Circular No. 00009017 así como el Decreto No. 671-02 entendemos pertinente que la presente acción de amparo debió ser declarada inadmisibile, por encontrarse otra vía abierta para proteger y conocer de los supuestos derechos fundamentales conculcados a través del Recurso Contencioso Administrativo, la cual es una vía igual de eficaz y que posee medios tales como las medidas cautelares que hace de esta vía judicial igual de efectiva que la Acción de Amparo, ya que esta última se conoce mediante un proceso sumario, que no admite dilaciones y que de igual forma tutela tanto derechos fundamentales como aquellos derechos subjetivos y que a su vez las Sentencias que otorgan medidas cautelares no son susceptibles de ser recurridas, por lo que la vía contenciosa garantiza efectivamente la protección de los derechos fundamentales que rigen el presente proceso.

l) La falta de motivación de los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) y la vaga e imprecisa consideración en cuanto al fondo del asunto que radica en la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión demuestra una total violación a lo establecido en el Art. 88 de la Ley No. 137-11, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y demás textos legales y jurisprudenciales atinentes al presente Recurso así como también una violación que agravaba mas el presente caso vulnerando el principio de tutela judicial efectiva por el cual debe velar todo Juez que sea apoderado un caso en específico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos expuestos, la parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR, regular y válido el presente recurso de revisión por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia No. 00254-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 del mes de Julio del año 2014 por la misma encontrarse viciada bajo los diferentes medios enunciados en el presente Recurso de Revisión.

PARA EL HIPOTETICO CASO EN QUE ESE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE AVOQUE A CONOCER EL FONDO DE LA REFERIDA ACCIÓN DE AMPARO SUBSIDIARIAMENTE CONCLUIMOS:

TERCERO: En consecuencia que sea declarada INADMISIBLE la Acción de Amparo interpuesta por la razón social Santos Motors, S.A., en virtud de lo que establece el Art. 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

EN EL IMPROBABLE CASO QUE NUESTRA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO SEA ACOGIDA SOLICITAMOS EN CUANTO AL FONDO LO SIGUIENTE:

CUARTO: ORDENAR por Sentencia que los Dos (2) vehículos, Marca Mercedes Benz, Modelos 350, años 2010 y 2011, Chasis No. WDDHF8HB2AA257149 y WDDHF8HB5BA448453, sean reembarcados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a su país de origen por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos ser violatorios a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 671-02 específicamente en su Art. 1.

QUINTO: ORDENAR en caso de incumplimiento en lo dispuesto en el ordinal anterior los comisos de los referidos vehículos en cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 671-02 específicamente en su Art. 2.

SEXTO: RATIFICAR el Acto de Comiso No. 80/2013 de fecha 26/12/2013 emitida por la Dirección General de Aduanas, con relación al vehículo, Marca Honda, Modelo Accord, Serie LX, Color Blanco, Cuatro (4) Puertas, (4) Cilindros, Serie EX, Año 2007, Chasis No. 1HGCM56787A100534.

SEPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en los Artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 3513-2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), a la razón social Santos Motors S.A., y a la Procuraduría General de la República para que produjeran sus respectivos escritos de defensa. Dichas notificaciones se realizaron el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

La razón social Santos Motors, S.A., no presentó escrito de defensa contra dicho recurso, mientras que la Procuraduría General Administrativa sí presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), dentro del plazo legalmente previsto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación transcribiremos los principales argumentos esgrimidos por la Procuraduría General Administrativa.

A) Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa pretende, entre otros, que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se ordene la revocación de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a) *Sobre el aspecto de la justificación para retener vehículo, en la especie la justificación implica, por una parte, una justificación jurídica, que erige prima facie por el Decreto No. 671-02, sobre cuya validez se mantiene intacta, pues sobre ello no hubo reparo ni decisión contraria durante el proceso, y por otra parte, el supuesto de hecho de esa justificación, surge con el mismo Decreto, pues su aplicación precisamente consiste en verificar si los vehículos importados están prohibidos por la norma, sobre lo cual la prueba está a cargo, no de la Dirección General de Aduanas, como erróneamente juzgó el tribunal a quo, sino que es el propio importador quien tiene que aportar la prueba de que el vehículo importado es apto para circular en la República Dominicana.*

b) *El estado de los vehículos para circular en el país no se demuestra con una verificación de vehículo en sí mismo, sino con la inscripción de su condición en el mismo certificado de matrícula y además por una certificación del país emisor de esa matrícula donde conste si el mismo está apto para circular en el país de procedencia.*

c) *De lo anterior se evidencia que el tribunal a quo a considerar que la DGA no aportaba prueba del estado de los vehículos incurrió en una incorrecta interpretación del Decreto No. 671-02, así como en desnaturalización de los hechos, concluyendo erróneamente que hubo conculcación de derechos, cuando en realidad no lo hubo, ya que era a la parte quien le correspondía demostrar que los vehículos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importados estaban aptos para circular en el país de procedencia, lo cual no hizo, lo cual evidencia que no hubo ninguna retención injustificada por parte de la DGA, sino que esta actuó en el marco de sus facultades y competencias legítimas, actuando de forma razonable e incluso venial y protectora de los derechos de la parte accionante en amparo.

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este Tribunal que falle en los mismos términos en que lo hiciera la Dirección General de Aduanas, previamente transcritos.

6. Presentación de acto de desistimiento

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, depositó el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva del acto de desistimiento y acto de convenciones suscrito entre las partes en este proceso, así como recibo de descargo suscrito por la sociedad comercial Santos Motors, S.A., contra la Dirección General de Aduanas. En este sentido, dichos documentos establecen lo siguiente:

A) Acto de desistimiento de recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el acto de desistimiento de recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrito por la Dirección General de Aduanas el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015) se establece fundamentalmente lo siguiente:

En virtud de las disposiciones de los artículos 2 y 37 del Código Procesal Penal, que establecen la figura de la conciliación, a la cual pueden recurrir las partes en cualquier fase del proceso, se realizó un acuerdo transaccional en fecha 9 de julio del 2015, suscrito por el señor Winston Francisco Santos Faña en representación de la razón social Santos Motors, S.A. y el Director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas, Fernando Fernández, notarizado por la licenciada Rosa Magalys Ramírez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

Resulta: que la Dirección General de Aduanas desiste del Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo depositado en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil catorce (2014), con todas las consecuencias legales a favor del mismo, solicitando al juez apoderado el archivo definitivo del presente proceso.

Resulta: que en ese mismo tenor, la Dirección General de Aduanas se comprometió a depositar el presente acuerdo transaccional de conciliación por ante ese Tribunal, a fin de solicitar el archivo definitivo del expediente.

En consideración a todo lo antes expuesto, esta Dirección General de Aduanas, le solicita lo siguiente:

Único: que se acoja la conciliación entre partes de conformidad con el acuerdo transaccional suscrito entre la razón social Santos Motors, S.A. representada por el señor Winston Francisco Santos Faña y la Dirección General de Aduanas, en fecha 09 de julio del 2015, legalizado por la Licenciada Rosa Magalys Ramírez, Notario de los del Número del Distrito Nacional y en consecuencia que se archive de manera definitiva el expediente.

B) Acto de convenciones

En el acto de convenciones suscrito entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y la sociedad comercial Santos Motors el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), las partes han convenido y pactado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS procederá a la devolución de los vehículos, previo pago de los impuestos correspondientes. Marcas Mercedes Benz, modelo 350, año 2010 y 2011, chasis números WDDHF8HB2AA257149 y WDDHF8HBA448453 consignados a la empresa SANTOS MOTORS, S.A. en las Declaraciones números 10030-IC01-1309-002903 y 10030-IC01-1309-00291D.

SEGUNDO: LA DIRECCIÓN autoriza un crédito a la empresa SANTOS MOTORS, S.A. equivalente a la suma de ciento noventa y un mil quinientos noventa y tres pesos dominicanos con 68/100 (RD\$191,593.68.) Por el valor CIF, correspondiente al vehículo Marca Honda, modelo Accord, serie EX, chasis número 1HCCM56787A100534, año 2007, color blanco, 4 puertas, Declaración número 10030-IC01-1306-0033E4. Y de dos mil dólares americanos 00/100 (US\$2,000.00), equivalente a noventa mil cuarenta pesos dominicanos 00/100 (RD\$90,040.00), a la tasa de cambio oficial vigente en el Banco Central de la República Dominicana, por concepto de boleto aéreo, para un total de doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 68/100 (RD\$281,633.68).

TERCERO: Como consecuencia del presente acuerdo, el Estado dominicano a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS renuncia y desiste a la reclamación de cualquier otro tributo relacionado con las importaciones de referencia, que no sea la que pueda resultar del incumplimiento convenido, dejando sin efecto cualquier procedimiento tendente a su percepción.

PARRAFO: El señor WINSTON FRANCISCO SANTOS FAÑA, representante de la sociedad comercial SANTOS MOTORS, S.A., declara que no existirá ninguna actuación judicial o extrajudicial, demanda, querrela o procedimiento entre ellos o sus representantes, relacionados con las circunstancias que motivan este acto. En la hipótesis de que por omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se hubiese hecho mención en este acto de cualquier procedimiento, queja penal, instancia, acción o demanda de cualquier género, puesta en marcha por LA DIRECCIÓN o por la SEGUNDA PARTE, queda de igual forma revocado, rescindido, suspendido o anulado definitivamente, y a cuya renuncia y desistimiento por acto aparte se obligan LA DIRECCIÓN y la sociedad SANTOS MOTORS, S.A. en el entendido que se mantienen vigentes las obligaciones asumidas por la sociedad SANTOS MOTORS, S.A., frente a la Dirección General de Aduanas, como consecuencia de los términos expresados en el presente acto.

CUARTO: Para los fines y consecuencias del presente contrato, las partes hacen elección de domicilio en las direcciones indicadas en el mismo.

C) Recibo de descargo

La sociedad comercial Santos Motors, S.A., a través de su representante legal, señor Winston Francisco Santos Faña, suscribió el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) un recibo de descargo en el cual se establece lo siguiente:

Mediante el presente documento, OTORGO FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, reconociendo no tener ninguna reclamación pendiente, pecuniaria o extra-pecuniaria, de carácter civil, penal o comercial, contractual, cuasicontractual, delictual o cuasi delictual, ni de ninguna naturaleza, presente o futura en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ni de sus funcionarios y empleados, por haber quedado satisfechas mis pretensiones, con relación al concepto descrito dentro de este documento, otorgándole a esta declaración todos los efectos de una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, según el artículo 2052 del Código Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 254/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).
- b) Informe de AutoCheck emitido en relación al vehículo marca Mercedes-Benz, VIN núm. WDDHF8HB2AA257149, el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
- c) Informe de AutoCheck emitido en relación al vehículo marca Mercedes-Benz, VIN núm. WDDHF8HB5BA448453, el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
- d) Informe de AutoCheck emitido en relación al vehículo marca Honda Accord EX, VIN núm. 1HGCM56787A100534, el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
- e) Certificado de título del vehículo marca Mercedes-Benz, VIN núm. WDDHF8HB5BA448453, emitido el veintinueve (29) de marzo de dos mil trece (2013).
- f) Certificado de título del vehículo marca Honda Accord EX, VIN núm. 1HGCM56787A100534, emitido el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
- g) Certificado de título del vehículo marca Mercedes-Benz, VIN núm. WDDHF8HB2AA257149, emitido el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).
- h) Acuerdo de conciliación suscrito entre la Dirección General de Aduanas y la razón social Santos Motors, S.A., el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Acto de convenciones suscrito entre la Dirección General de Aduanas y la razón social Santos Motors, S.A., el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).
- j) Recibo suscrito por el señor Winston Francisco Santos Faña, mediante el cual se otorga formal recibo de descargo y finiquito legal en contra de la Dirección General de Aduanas, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz del decomiso realizado por la Dirección General de Aduanas de tres vehículos propiedad de la razón social Santos Motors, S.A. La Dirección General de Aduanas justificó su actuación señalando que dichos vehículos no estaban aptos para entrar al país, de conformidad con el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007).

Frente a la negativa de la Dirección General de Aduanas de devolver los vehículos comisados, la razón social Santos Motors, S.A., interpuso una acción de amparo. Por su parte, el juez de amparo, tras determinar que la Dirección General de Aduanas, al retener administrativamente dichos vehículos vulneró los derechos de propiedad y de debido proceso de la parte accionante, resolvió entre otros, ordenar la entrega de dichos vehículos previo pago de los impuestos correspondientes y demás formalidades de rigor. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Posteriormente, el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), las partes suscribieron acto de convenciones en el cual pactaron desistir del presente recurso. En este sentido, el día primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015) la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas presentó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo instancia de desistimiento de este recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Procedencia del desistimiento

10.1. El dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) fue depositado por la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, en la Secretaría General de este tribunal constitucional, escrito de desistimiento del presente recurso de revisión, acto de convenciones entre la Dirección General de Aduanas y la empresa Santos Motors, S.A., y recibo de descargo firmado por la empresa Santos Motors, S.A.

10.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

10.3. En el ordenamiento jurídico dominicano la figura del desistimiento está contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil en términos de que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

10.4. Tal como ha sido señalado por la sentencia de este tribunal TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), la figura del desistimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aplica en los procedimientos constitucionales en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.5. En el presente caso, como ha sido expresado, la Dirección General de Aduanas (DGA), en su calidad de parte recurrente, presentó escrito de desistimiento de su recurso, en el cual textualmente solicita que

se acoja la conciliación entre partes de conformidad con el acuerdo transaccional suscrito entre la razón social Santos Motors, S.A. representada por el señor Winston Francisco Santos Faña y la Dirección General de Aduanas, en fecha 09 de julio del 2015, legalizado por la licenciada Rosa Magalys Ramírez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional y en consecuencia que se archive de manera definitiva el expediente.

10.6. En relación con el acto de desistimiento, el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) (pág. 14); TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) (pág. 11, letra c), ha manifestado lo siguiente: “(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia”.

10.7. Este tribunal constitucional, tras haber revisado el acto de desistimiento y acto de convenciones a la luz del precedente establecido en estos casos, determina acoger el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR los actos de desistimiento, de convenciones y recibo de descargo sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), en su calidad de recurrente de la Sentencia núm. 254/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 254/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, a la parte recurrida, empresa Santos Motors, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario